Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. N. c/ BANCO S. R. S.A. s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 522/2018**, en trámite ante ésta Alzada (Expte. N° 284/2018).-

I.- A fs. 138/153, el Dr. O. G. A., interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 191/2018 -fs. 133/135-, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Se agravia porque considera que es arbitrario el auto regulatorio toda vez que prescinde en forma deliberada de los valores patrimoniales que el actor puso en juego con la demanda. Sostiene que el actor canalizó su pretensión de obtener una orden judicial a fin de que se le restituyera una suma total de $35.793.035,29, de allí que los 60 JUS que fuera regulados por su labor equivalentes a $85.155 es excesivamente baja representando el 0,25% del monto del juicio. Afirma que por aplicación del art. 5 inc.
a) y 6 de la ley arancelaria no se debió regular un porcentaje menor que el 11% del monto discutido. Señala que aquí el actor invocaba un derecho de propiedad sobre los $35.793.035,29 y no perseguía como afirma éste Tribunal el reconocimiento de un derecho constitucional.

Aduce que, más allá del encuadramiento procesal elegido, la pretensión del actor era obtener un pronunciamiento judicial que le ordenara restituirle dicha suma, que su parte había puesto a disposición del juez de la quiebra en razón de la medida cautelar allí decretada.

Asevera que es arbitrario no aplicar la pauta del “monto discutido” para regular en éste caso sus honorarios, como así también existe un apartamiento de los mínimos arancelarios. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.- Sostiene que es errónea la aplicación de la unidad de medida arancelaria JUS, toda vez que dicho instituto únicamente opera en los casos en que aplicado el porcentual previsto en el art. 6 de la ley arancelaria, los honorarios resultantes de dicho cálculo son inferiores al JUS mínimo establecido para cada tipo de acción.

Asimismo considera que existe un arbitrario apartamiento de las pautas establecidas en los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria en el falso entendimiento que la regulación se satisfacía con la sola fijación de honorarios iguales o superiores a los 30 JUS previsto en el art. 35. Concluye que la escueta suma regulada de $85.155 (60 jus) por las tareas que desarrolló, no se compadecen con la celeridad y eficacia con que su representación letrada obró en el presente proceso.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Muzio N° 953 de la ciudad de Rawson (fs. 140 y 142). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 140, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado

en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; acompaña el pago de la tasa de justicia a fs. 138/139 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la determinación de las bases computables del proceso y a la aplicación e interpretación de la ley arancelaria, son, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, ajenos a la instancia extraordinaria. No obstante, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII-B-558).

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal. Las cuestiones invocadas deben guardar una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, corresponde una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el Dr. A. por la causal que invoca.

En consecuencia, es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. O. G. A., a fs. 138/153 contra la sentencia interlocutoria N° 191/2018 de fs. 133/135.- Téngase por constituido domicilio ante el

Superior Tribunal de Justicia (fs. 142) y por abonada la tasa de justicia conforme resulta de fs. 138/139.

2°) Declarar procedente el recurso de casación precedente por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 C.Pr.

4°) Regístrese y notifíquese.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS